

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 13 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2013/0018700



(01) 30182862603

**Procedimiento Ordinario 370/2013**

**Demandante/s:** AVINTIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, S.L.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE MOSTOLES

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 301/2014**

En Madrid a veintiuno de julio de dos mil catorce

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 13 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 370/13 y seguido por el procedimiento abreviado en el que se impugna: RESOLUCION DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MOSTOLES, DE 2 DE JULIO DE 2013, QUE ACUERDA DECLARAR POR EXTEMPORANEA LA RECLAMACION INTERPUESTA FRENTE A LA RESOLUCION DEL DIRECTOR GENERAL DE GESTION TRIBUTARIA Y RECAUDACION DE 26 DE MARZO DE 2013.

Son partes en dicho recurso: como recurrente AVINTIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.L, representada por el Procurador

dirigido por el Letrado

y como

demandado AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES, representado por la Procuradora

y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MOSTOLES, de 2 de julio de 2013, cuya parte dispositiva resulta del siguiente tenor literal: *“INADMITIR por extemporánea la reclamación presentada contra la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 26 de marzo de 2013 por la que se aprobó liquidación definitiva número 13128367 por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con una deuda tributaria de 44.928,09 € (Cuota Tributaria: 39.007,52 € e Intereses de demora: 5.920,57 € derivada del procedimiento inspector número 103/2012-1, en relación con la construcción de edificio de 42 viviendas, locales y garaje, en la calle Antonio Hernández 9-11 y calle Cristo 1 y 3 (garaje)”*.

La razón de decidir que se contiene en la actuación impugnada se pronuncia en los siguientes términos: *“(…) En el presente caso, examinado el expediente, el acto administrativo fue notificado al reclamante el 8 de mayo de 2013, y no el 9 de mayo de 2013, como recoge erróneamente el obligado tributario en su escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, por lo que de conformidad con la doctrina expuesta, el plazo de un mes para la interposición de la reclamación económico-administrativa concluyó el 8 de junio de 2013, que era sábado y, por tanto, día hábil para la presentación de la oportuna reclamación económico-administrativa, de conformidad con lo establecido en el Decreto 134/2012, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se fija el calendario para el año 2013 de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos en la Comunidad de Madrid”*.

**SEGUNDO.-** La parte recurrente ejercita en el Suplico de la demanda pretensión consistente en que se declare nula de pleno derecho las actuaciones recurridas dimanantes

del expediente de inspección numero 130/2012-1 así como que se condene a la Administración demandada a las costas procesales.

Como motivos de impugnación frente a la actuación impugnada se esgrimen, en síntesis, la concurrencia de supuesto de nulidad de pleno derecho al vulnerarse en la fase de instrucción del expediente como en las resoluciones dictadas el artículo 14 de la CE.

Por su parte la defensa de la Corporación demandada interesa la desestimación del recurso, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

**TERCERO.-** De la documentación obrante en el expediente administrativo cabe concluir, como señala la defensa de la Administración demandada, que el día 8 de mayo de 2013 se notificó a la recurrente –folio 535 del expediente administrativo- la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación de 26 de marzo de 2013 por la que se aprobó la liquidación definitiva nº 13128340, presentándose la reclamación económico administrativa el día 10 de junio de 2013 –folio 1 y 33 del expediente administrativo-, y por tanto fuera del plazo de un mes previsto en el art. 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A este respecto el plazo concluyó el día 8 de junio de 2013 –sábado- día hábil para la presentación de la reclamación, conforme a lo previsto en el Decreto 134/2012, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid

La resolución que se impugna se limita a declarar la extemporaneidad del recurso interpuesto por extemporáneo sin que resolviera sobre el fondo del asunto. En lo relativo al requisito del plazo para interponer un recurso, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 29 Abr. 1992 ha precisado que la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión y el artículo 24 de la Constitución Española no deja los plazos legales al arbitrio de las partes ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos, sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo, el cual se agota una vez que llega a su término» (sentencia del Tribunal Supremo de 1 Julio de 1995).

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL RAZONAMIENTO JURIDICO SEXTO.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2796-0000-93-0370-13 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar **el justificante del pago de la tasa** con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "*Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación*", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.